

INSTRUCTIVO No. 008 de 1998
(Junio 24)

Señores:

REPRESENTANTES LEGALES, JEFES DE ÁREAS FINANCIERAS, JEFES DE CONTABILIDAD Y CONTADORES DE LOS ENTES PÚBLICOS DE LOS NIVELES NACIONAL Y TERRITORIAL, DE LOS SECTORES CENTRAL Y DESCENTRALIZADO.

REFERENCIA :

Procedimiento para el reconocimiento de las pasivos pensionales del sector público de que trata la Circular Externa No. 024 de 24 de junio de 1998.

Apreciados señores :

Este Despacho, en cumplimiento de sus funciones legales y en particular las establecidas en el literal a) del artículo 3º, de la Ley 298 del 23 de julio de 1996 y el literal a) del artículo 2º, del Decreto 1914 de 1996, se permite impartir las instrucciones relacionadas con la estimación y registro de los pasivos pensionales.

1. OBJETIVOS

- Presentar el marco conceptual en el cual se circunscriben las obligaciones pensionales de las entidades públicas.
- Definir el tratamiento contable que deben seguir las entidades públicas para el reconocimiento de las obligaciones pensionales.

2. ASPECTOS CONCEPTUALES DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES

El nuevo sistema de seguridad social, establecido por la Ley 100 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias, constituyen el marco de referencia para el correcto entendimiento del Sistema General de Pensiones. Por esta razón, y con la finalidad de conocer su funcionamiento y aplicación dentro del sector público, presentamos algunos de los conceptos en él contenidos.

El Sistema General de Pensiones, tiene por objeto garantizar a la población el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la Ley 100 de 1993,

así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones. (Artículo 10 /Ley 100 de 1993).

2.1. Fondo de solidaridad pensional

Es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Su objetivo es subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de los trabajadores asalariados o independientes, de los sectores rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte (régimen subsidiado). (Decreto 1127 del 1º de junio de 1994)

2.2. Fondo de pensiones públicas del nivel nacional

“Es una cuenta de la Nación, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos se administran mediante encargo fiduciario.” (Artículo 130 de la Ley 100 de 1993).

Su objetivo es sustituir a la Caja Nacional de Previsión Social-CAJANAL, en lo relacionado con el pago de las pensiones, incluyendo la pensión gracia para los educadores, y a las demás cajas de previsión insolventes del sector público del orden nacional, que el gobierno determine y para los mismos efectos. (Decreto reglamentario 1132 de 1994).

2.3. Fondo para pagar el pasivo pensional de las universidades oficiales y de las instituciones oficiales de educación superior de naturaleza territorial

“Cada una de las instituciones de educación superior oficiales, de los niveles territorial, departamental, distrital, o municipal, constituirá un fondo para el pago del pasivo pensional contraído a la fecha en la cual esta Ley entre en vigencia, hasta por un monto igual al valor de dicho pasivo que no esté constituido en reservas en las Cajas de Previsión, o Fondos autorizados, descontando el valor actuarial de las futuras cotizaciones que las instituciones como empleadores y los empleados deban efectuar según lo previsto en la presente Ley, en aquella parte que corresponda a funcionarios, empleados o trabajadores vinculados hasta la fecha de iniciación de la vigencia de la presente Ley.

Dicho fondo se manejará como una subcuenta en el presupuesto de cada institución. Será financiado por la Nación, los departamentos, los distritos, que aportarán en la misma proporción en que hayan contribuido al presupuesto de la respectiva universidad o institución de educación superior, teniendo en cuenta el promedio de los cinco (5) últimos presupuestos anuales, anteriores al año de iniciación de la vigencia de la presente Ley.

Los aportes constarán en bonos de valor constante de las respectivas entidades que se redimirán a medida que se haga exigible el pago de las obligaciones pensionales de acuerdo

con las proyecciones presupuestales y los cálculos actuariales, y de conformidad con la reglamentación que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

Dentro del año siguiente a la iniciación de la vigencia de presenta Ley, las universidades y las instituciones de educación superior referidas en este artículo, elaborarán o actualizarán los estudios actuariales con el visto bueno del Ministerio de Hacienda. Este requisito es necesario para la suscripción de los bonos que representen los aportes de la Nación. Esta suscripción deberá hacerse dentro de los dos (2) primeros años de la vigencia de la presente Ley.” (Artículo 131 de la Ley 100 de 1993).

De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º. del decreto 2337 del 24 de diciembre de 1996, estos fondos “...serán cuentas especiales, sin personería jurídica, de la respectiva Universidad o Institución de Educación Superior, cuyos recursos serán administrados en forma independiente...”

El fondo para pago de pasivo pensional que deben constituir cada una de las universidades o Instituciones de Educación Superior, tendrá las siguientes subcuentas independientes:

- Subcuenta o fondo del pasivo pensional causado hasta el 23 de diciembre de 1993.
- Subcuenta del pasivo pensional causado con posterioridad al 23 de diciembre de 1993.
- Subcuenta del pasivo pensional causado por obligaciones pensionales extralegales.
- Subcuenta para las cotizaciones.

2.4. Fondo nacional del pasivo prestacional del sector salud

Toda la reglamentación inherente a este fondo se encuentra en el Decreto 530 del 8 de marzo de 1994, expedido por el Ministerio de Salud.

“... es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, con independencia contable y estadística en los términos previstos en el artículo 33 de la ley 60 de 1993.

...tiene por objeto garantizar el pago de la deuda prestacional del sector salud, causada o acumulada a diciembre 31 de 1993 por concepto de cesantías, reservas para pensiones y pensiones de jubilación, cuya obligación se atribuya a la Nación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33 de la Ley 60 de 1993, 242 de la Ley 100 de 1993 y en el Decreto 530/94.

El Ministerio de Salud manejará y administrará el Fondo del pasivo, y celebrará encargos fiduciarios para la administración y manejo de los recursos vinculados a los contratos administrativos....., de conformidad con las normas legales vigentes

La deuda prestacional está constituida por una obligación inmediata y una obligación diferida.

1. La obligación inmediata corresponde al pago de:

a.

b. Las pensiones incorporadas en nómina o que debidamente causadas estén pendientes de incorporar en nómina y que correspondan a los derechos por este concepto, adquiridos a 31 de diciembre de 1993, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5º, del artículo 242 de la Ley 100 de 1993.

2. La obligación diferida corresponde:

a. A las pensiones de jubilación de trabajadores privados y servidores públicos activos que sean futuros pensionados.

b. A las pensiones futuras de actuales pensionados y a los retirados con derechos a pensión.” (...).

2.5. Regímenes de excepción

La Ley 100 de 1993, en su Artículo 279, estableció que el Sistema de Seguridad Social Integral no se aplica a:

- Miembros de las Fuerzas militares y de la Policía Nacional.
- Personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional.
- Personal afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- Servidores públicos de la Empresa Colombiana de Petróleos -ECOPETROL-, y a los pensionados de la misma.
- Miembros no remunerados de las corporaciones públicas.
- Trabajadores de empresas que estén en concordato preventivo y obligatorio, en el momento en que empezó a regir la Ley 100 de 1993.

2.6. Regímenes del Sistema General de Pensiones

El Sistema General de Pensiones está compuesto por dos regímenes solidarios excluyentes, pero que coexisten: Régimen solidario de prima media con prestación definida y Régimen de ahorro individual con solidaridad (Títulos II y III de la Ley 100 de 1993).

2.6.1. Régimen solidario de prima media con prestación definida

La normatividad contenida en este régimen (Título II de la Ley 100 de 1993), se constituye en el marco de referencia obligado para el desarrollo de la presente normatividad.

2.6.1.1. Concepto

“...Es aquel mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definida”. (Artículo 31, Ley 100 de 1993).

2.6.1.2. Características

- Es un régimen solidario de prestación definida.
- Los aportes de los afiliados y sus rendimientos constituyen un fondo común de naturaleza pública, que garantiza el pago de las prestaciones de quienes tengan la calidad de pensionados en cada vigencia, los respectivos gastos de administración y la constitución de reservas de acuerdo con lo dispuesto en la ley.
- El Estado garantiza el pago de los beneficios a que se hacen acreedores los afiliados.

2.6.1.3. Entidades Administradoras

Este régimen es administrado por:

- El Instituto de Seguros Sociales, y
- Las cajas, fondos o entidades de seguridad social existentes, del sector público (...), respecto de sus afiliados y mientras dichas entidades subsistan.

La calidad de administradora de este régimen tiene connotaciones contables adicionales a aquellas que no lo son.

2.6.2. Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad

“Es el conjunto de entidades, normas y procedimientos, mediante los cuales se administran los recursos privados y públicos destinados a pagar las pensiones y prestaciones que deben reconocerse a sus afiliados” (Artículo 59 de la Ley 100 de 1993).

2.7. Sistema General de Pensiones en los niveles departamental, municipal y distrital.

Para la implementación del Sistema General de Pensiones en las entidades territoriales, se debió cumplir con el siguiente procedimiento:

1. Establecer el régimen general de los fondos departamentales, distritales y municipales de pensiones públicas. (Decreto 1296 del 22 de junio de 1994).

2. Reglamentar la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones en el nivel territorial (Decreto 1068 del 23 de junio de 1995) y
3. Declarar la solvencia o insolvencia de las cajas, fondos o entidades de previsión social del sector público del nivel territorial.

Como resultado de este último procedimiento, el Sistema General de Pensiones en estos niveles está compuesto por dos grupos de entidades:

- Cajas, fondos o entidades de previsión social del nivel territorial declaradas solventes.
- Cajas, fondos o entidades de previsión social del nivel territorial declaradas insolventes -fondos de pensiones territoriales.

2.7.1. Cajas, fondos o entidades de previsión social del nivel territorial declaradas solventes.

Al ser declaradas solventes, dichas cajas, fondos o entidades, se convierten en administradoras del Régimen de Prima Media, respecto de sus afiliados, a la fecha en que comenzó a regir el Sistema General de Pensiones en el respectivo nivel territorial y mientras ellas subsistan.

Lo anterior, sin perjuicio de la libre selección que los afiliados tienen, por lo cual podrán acogerse a cualesquiera de los regímenes pensionales previstos en la Ley 100 de 1993.

A partir del 30 de junio de 1995, o en aquella fecha anterior en que entró en vigencia el Sistema General de Pensiones en la respectiva entidad territorial, estas instituciones no podrán recibir nuevos afiliados.

Igualmente, deberán administrar los recursos provenientes del recaudo de los aportes al Sistema General de Pensiones de sus actuales afiliados, reconocer y pagar pensiones a su cargo, en los términos establecidos en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios y estarán sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

2.7.2. Cajas, fondos o entidades de previsión social del nivel territorial declaradas insolventes

Se entenderán declaradas insolventes aquellas sobre las cuales no exista pronunciamiento alguno sobre su solvencia a 1° de julio de 1995, debiendo proceder a la creación del Fondo de Pensiones Territorial, si éste no hubiese sido ya creado. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponda al gobernador o alcalde por el incumplimiento de sus obligaciones.

El pago de las pensiones a cargo de las cajas, fondos, entidades de previsión social del sector público del nivel territorial declaradas insolventes y de los entes territoriales, será asumido por el respectivo Fondo de Pensiones Territorial.

Para efectos de determinar la cuantía para la liquidación de estas entidades, la fecha de corte de cuentas será, a más tardar, el 31 de diciembre de 1995.

La declaratoria de solvencia o insolvencia de las cajas, fondos o entidades de previsión del sector público del nivel territorial, se efectuará mediante acto administrativo expedido por el respectivo gobernador o alcalde, a más tardar el 30 de junio de 1995, de lo cual debió informar a la Superintendencia Bancaria.

En el mismo acto administrativo se señalará la fecha para efectuar la liquidación, así como la fecha para la sustitución del pago de pensiones por parte del Fondo de Pensiones Territorial.

2.7.2.1. Fondos de pensiones territoriales

Son cuentas especiales, sin personería jurídica, adscritas a la respectiva entidad territorial o a una distinta, según la conveniencia, cuyos recursos se administrarán mediante encargo fiduciario. Cuando no pueda efectuarse encargo fiduciario, podrán asignarse las funciones para la administración de los recursos del fondo a cualquiera entidad perteneciente al respectivo ente territorial.

Estos fondos debieron constituirse a más tardar el 30 de junio de 1995, mediante acto administrativo expedido por el gobernador o alcalde, quienes determinarán el órgano de administración, sus funciones y reglamentos (Artículo 11 Decreto 1068 del 23 de junio de 1995).

Corresponde a la asamblea departamental, o al concejo municipal o distrital, según sea el caso, aprobar en el respectivo presupuesto anual, la inclusión de los recursos del fondo correspondientes. Esta autorización deberá realizarse con anterioridad a la fecha en que se determine la sustitución, que debió efectuarse a más tardar el 2 de enero de 1996, por el Fondo de Pensiones Territorial, para el pago de las pensiones a cargo de las cajas o fondos de previsión social declaradas insolventes o de las entidades descentralizadas del orden territorial.

2.7.2.2. Funciones de los fondos de pensiones territoriales:

Estos órganos desempeñan funciones que deben reflejarse finalmente en su información contable, tales como:

- Pagar las pensiones que antes estaban a cargo de las cajas o fondos pensionales públicos y empresas productoras de metales preciosos insolventes, en los respectivos niveles territoriales.

- Sustituir a las entidades territoriales, establecimientos públicos, y empresas industriales y comerciales pertenecientes a la entidad territorial, que tengan a su cargo el pago directo de pensiones, cuando ello se decida.
- Llevar los registros contables y estadísticos necesarios.
- Garantizar un estricto control del uso de los recursos.
- Velar para que todas las entidades sustituidas en el pago de pensiones cumplan oportunamente con las transferencias de las sumas correspondientes a cada entidad por concepto de los pasivos pensionales.
- Liquidar y sustituir en los pagos de los bonos pensionales de que trata el Artículo 123 de la Ley 100 de 1993, los cuales estarán a cargo de la respectiva entidad y de las cajas o fondos pensionales públicos y empresas productoras de metales preciosos a los cuales sustituya, cuando el fondo se constituya en los términos del inciso 1o. del artículo 3o. del Decreto 1296 de 1994.

2.7.2.3. Recursos de los fondos departamentales, distritales y municipales de pensiones públicas (Artículo 5º, del Decreto 1296, del 22 de junio de 1994).

Los fondos departamentales, distritales y municipales de pensiones públicas estarán constituidos por los siguientes recursos:

- Las reservas pensionales que tengan las cajas o fondos pensionales públicos y empresas productoras de metales preciosos insolventes que sean sustituidos por los fondos territoriales, las cuales deberán trasladarse al respectivo fondo antes de la sustitución
- Las sumas presupuestadas para pagos de pensiones por parte de las entidades territoriales, cajas o fondos pensionales públicos y empresas productoras de metales

preciosos insolventes a los cuales sustituyan los respectivos fondos, a partir de la fecha de dicha sustitución.

- Las cuotas partes que les correspondan a las distintas entidades para efectos del pago de las pensiones ya reconocidas.
- Por lo menos el 5% de los recursos adicionales que reciban a partir de 1997, los departamentos y municipios, de conformidad con lo establecido en el artículo 145 de la Ley 100 de 1993, como transferencias por los recursos provenientes del impuesto de renta y la contribución sobre la producción de las empresas de la industria petrolera en la zona de Cusiana-Capiagua.
- Los patrimonios autónomos que hayan constituido las entidades sustituidas para el pago de los pasivos pensionales, incluido el constituido para el pago de bonos.
- Las demás que le asignen para el efecto los diferentes presupuestos del orden territorial.

2.7.2.4. Procedimiento para la sustitución pensional por parte de los Fondos de Pensiones Territoriales (Artículo 6º, del Decreto 1293 de 1994).

Los Fondos de Pensiones Territoriales asumirán el pago de pensiones de las cajas o fondos pensionales públicos y empresas productoras de metales preciosos insolventes, en los respectivos niveles territoriales, mediante el siguiente procedimiento:

- Las autoridades territoriales evaluarán la solvencia de las cajas o fondos pensionales públicos y empresas productoras de metales preciosos. Establecido que la respectiva entidad no es solvente, determinarán la sustitución del pago de las pensiones por parte de los fondos y la fecha en que ésta se producirá.
- Los entes territoriales definirán el término en que las entidades sustituidas que actualmente tienen a su cargo pensiones, podrán continuar pagándolas. A partir de la fecha fijada en cada caso, que no podrá ser posterior al 30 de junio de 1995, los fondos asumirán el pago de las pensiones reconocidas a cargo de la entidad.

2.7.2.5. Corte de cuentas (Artículo 7º, del Decreto 1296 de 1994)

Para efectos de determinar las cuantías que las cajas, fondos o entidades de previsión social deben transferir a los respectivos fondos, dichas entidades deberán efectuar un corte de cuentas a la fecha de sustitución que señale la respectiva autoridad territorial.

2.7.2.6. Entrega de archivos (Artículo 8º, del Decreto 1296 de 1994)

Las cajas, fondos o entidades de previsión social harán entrega de los archivos magnéticos, documentos y demás información que se requiera, para que el respectivo fondo pueda crear la base de datos necesaria para la elaboración y control de la nómina de pensionados. Dicha entrega se hará a más tardar en la fecha del corte de cuentas.

2.7.2.7. Traslado de reservas (Artículo 9º, del Decreto 1296 de 1994)

Los Fondos de Pensiones Territoriales, deberán acordar con las cajas, fondos o entidades de previsión sustituidas, así como con las entidades públicas territoriales que tienen a su cargo el pago de pensiones, el monto y la forma en que se trasladarán los recursos y las reservas al fondo correspondiente.

2.8. Cuotas partes de pensiones

La cuota parte de pensión, corresponde al monto con el cual está obligada a participar una entidad en relación con su o sus afiliados, que han sido pensionados por otra entidad, con la finalidad de reconocer el tiempo servido o cotizado a la entidad que reconoce la pensión.

2.9. Títulos pensionales

Corresponde al título representativo del valor de la reserva actuarial, de los afiliados al Sistema General de Pensiones que seleccionaron el régimen de prima media con prestación definida, de acuerdo con los literales c) y d) del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 y en el Decreto 1887 de 1994, que debieron trasladar los empleadores o empresas, cajas o fondos del sector privado, al Instituto de Seguros Sociales.

Para la cancelación del valor correspondiente a esta reserva actuarial, su valor debe estar representado en un pagaré, denominado título pensional, emitido por la empresa o empleador dentro del mismo plazo; se estableció como tal el 31 de diciembre de 1998 (Artículo 17 del Decreto 1474 de 1997).

2.10. Traslado entre regímenes. Bonos pensionales

2.10.1. Bonos pensionales

- “Los bonos pensionales constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al Sistema General de

Pensiones”(Artículo 115 de la Ley 100 de 1993 y Artículo 1º, del Decreto 1299 de 1994).

- El bono pensional reconoce el tiempo cotizado en dinero, que sumado a los aportes mensuales a la Administradora de pensiones y a los rendimientos, constituyen el capital necesario para cubrir la pensión o indemnización de cada afiliado.
- El bono debe recoger todos los tiempos cotizados o servidos a las diferentes entidades, lo cual implica, que cada entidad deberá reconocer y amortizar la cuota parte que le corresponda.

2.10.1.1. Características

El bono pensional es un documento o título, que se expresa en pesos, a nombre del afiliado que se traslada a las AFP o al ISS. Este documento solo será endosable a favor de una AFP o a una compañía de seguros, con destino al pago de la pensión del afiliado, o también a terceros en los eventos admitidos en la Ley. Se emitirá con las seguridades necesarias para evitar su adulteración o falsificación, aunque en muchos casos el documento estará desmaterializado, es decir, que no constará de un documento físico sino que será conservado en un archivo informático. Las sociedades administradoras de fondos de pensiones mantendrán en custodia los bonos no desmaterializados hasta cuando se rediman.

Los bonos pensionales deben contener información pertinente del afiliado como su nombre, número de identificación, fecha de nacimiento y tiempo total cotizado o trabajado. También debe indicar el nombre y el número del NIT de la entidad que lo emite y la de las entidades que deben aportar cuotas partes del bono. Finalmente, debe indicar la fecha de expedición, su valor, la tasa de interés y su fecha de vencimiento (Artículo 116 de la Ley 100 de 1993 y Artículo 13 del Decreto 1299 de 1994).

2.10.2. Clases de bonos pensionales

Los bonos pensionales serán de tres clases: (Artículo 118 de la Ley 100 de 1993)

2.10.2.1. Bonos pensionales expedidos por la Nación.

2.10.2.2. Bonos pensionales expedidos por las cajas, fondos o entidades del sector público que no sean sustituidas por el Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional y cuya denominación genérica de bono pensional se complementará con el nombre de la caja, fondo o entidad emisora.

2.10.2.3. Bonos pensionales expedidos por empresas privadas o públicas, o por cajas pensionales del sector privado que hayan asumido exclusivamente a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones y cuya denominación genérica de bono pensional se complementará con el nombre de la entidad emisora.

2.10.3. Tipos de bonos pensionales

Los bonos pensionales pueden ser de dos tipos, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 1º, del Decreto 1748 del 12 de octubre de 1995:

2.10.3.1. Bonos pensionales Tipo A

Designación dada a los bonos regulados por el Decreto Ley 1299 de 1994, que se expiden a aquellas personas que se trasladen al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Pueden ser de dos modalidades:

Modalidad 1: nombre dado a los bonos tipo A que se expiden a favor de los trabajadores cuya primera vinculación laboral válida se inició después del 30 de junio de 1992.

Modalidad 2: nombre dado a los bonos tipo A que se expiden a favor de los trabajadores cuya primera vinculación laboral válida se inició antes del 1º de julio de 1992.

2.10.3.2. Bonos pensionales Tipo B

Designación dada a los regulados por el Decreto Ley 1314 de 1994, que se expiden a servidores públicos que se trasladen al ISS, en o después de la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones.

2.10.3.3. Bonos pensionales Tipo E

Designación dada a los bonos que se deben emitir a favor de ECOPETROL. Se encuentran regulados en el Decreto 876, del 13 de mayo de 1998.

Tendrán derecho a este tipo de bono las personas que se trasladen o se hayan trasladado a ECOPETROL con posterioridad al 31 de marzo de 1994.

Modalidad 1: se calcularán en la misma forma en que se calculan los bonos tipo A de modalidad 1, de acuerdo con el artículo 24 del Decreto 1748 de 1995.

Modalidad 2: Se calcularán con los factores actuariales y el valor básico de los tipo B de que tratan los artículos 40 y 41 del Decreto 1748 de 1995.

2.10.4. Emisor y contribuyentes

2.10.4.1. Bonos Tipo A

Estos bonos serán emitidos: (Artículos 14 y 16 del Decreto 1299 de 1994):

- Por la Nación, cuando la obligación pensional está a cargo del Instituto de los Seguros Sociales, de la Caja Nacional de Previsión Social, o de cualquiera otra caja, fondo o

entidad del sector público sustituido por el Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional, y asumirá el pago de cuotas partes a cargo de estas entidades. Se emitirán con relación a los afiliados de las entidades anteriormente citadas que estuviesen vinculados con anterioridad al 1° de abril de 1994.

- Por el Instituto de Seguros Sociales, en relación con sus afiliados que hubiesen ingresado por primera vez a la fuerza laboral con posterioridad al 31 de marzo de 1994.
- Por las cajas, fondos o entidades del sector público que no sean sustituidas por el Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional.
- Por empresas privadas o públicas, o por cajas o fondos de previsión del sector privado que hayan asumido exclusivamente a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones.
- Por las cajas, fondos y entidades territoriales que tengan a su cargo el pago y reconocimiento de pensiones.

2.10.4.1.1. Oficina de Obligaciones Pensionales (Artículo 24 del Decreto 1299 de 1994)

“Corresponderá al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el reconocimiento, liquidación, emisión y pago de los bonos pensionales y cuotas partes a cargo de la Nación, y el reconocimiento y liquidación de pensiones causadas que deban ser asumidas por el Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional.

Para tal finalidad se crea en la Dirección General del Tesoro Nacional la Oficina de Obligaciones Pensionales que tendrá como función desarrollar las actividades relacionadas con el reconocimiento, liquidación y emisión de bonos pensionales y cuotas partes a cargo de la Nación, y el reconocimiento y liquidación de pensiones causadas que deban ser asumidas por el Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional. El desarrollo de estas funciones y la realización de todos los trámites necesarios, podrá contratarse con entidades públicas o privadas o personas naturales”.

“El pago de los bonos pensionales estará a cargo de la Tesorería General de la Nación y el de pensiones a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional”.

“Parágrafo 3°. Las entidades territoriales emitirán los bonos pensionales a través de la unidad que para el efecto determine su gobierno local. Corresponderá a estas unidades la expedición de los bonos de las entidades del nivel territorial referidas en el artículo 23 del presente decreto que sean sustituidas por los Fondos de Pensiones Públicas correspondientes.”

2.10.4.2. Bonos Tipo B

Estos bonos serán emitidos: (Artículo 4°, del Decreto 1314 de 1994):

- “(...) por la última entidad pagadora de pensiones a la cual haya pertenecido el afiliado o por la Nación o entidad territorial, cuando la responsabilidad corresponda a una caja, fondo o entidad sector público sustituido por el Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional o territorial respectivamente, antes de su vinculación al Instituto de Seguros Sociales. Las demás entidades públicas pagadoras de pensiones a las cuales haya cotizado o en las cuales haya servido el afiliado antes de su vinculación al Instituto de Seguros Sociales deberán contribuir a la financiación del bono pensional tomando en cuenta los tiempos servidos”.

2.10.4.3. Bonos Tipo E

La última entidad pagadora de pensiones a la cual estuvo afiliada la persona, antes de trasladarse a ECOPETROL, siempre y cuando éste se haya efectuado con posterioridad al 31 de marzo de 1994.

2.10.5. Cuotas partes de bonos pensionales

Las entidades pagadoras de pensiones a las cuales hubiere estado afiliado o empleado el beneficiario del bono pensional, tendrán la obligación de contribuir a la entidad emisora con la cuota parte correspondiente al valor de redención del mismo.

El factor de la cuota parte será igual al tiempo aportado o servido en cada entidad dividido por el tiempo total de cotizaciones y servicios reconocidos para el cálculo del bono.

El incumplimiento en el pago de las cuotas partes causará interés moratorio. Si el incumplimiento es por parte de las entidades estatales se pagará el interés moratorio previsto en la Ley 80 de 1993. En los otros casos, se pagará un interés moratorio equivalente al doble del previsto anteriormente, sin exceder el límite establecido en la legislación comercial.

2.10.6. Entidades administradoras

Tienen esta connotación:

- El ISS respecto a los bonos tipo B
- La Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) a la cual esté afiliado el trabajador, respecto a los bonos tipo A.

2.10.7. Liquidación provisional de bonos pensionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 1748 del 12 de octubre de 1995, “El emisor o la Oficina de Obligaciones Pensionales, si es el caso, producirá una liquidación provisional del bono y la hará conocer de la administradora, a más tardar tres meses después de la fecha en que se reciba la primera solicitud. Esta liquidación se basará en la información certificada individualmente y en la que repose en archivos masivos. Para este efecto, se tendrá por certificada la información que la entidad administradora reporte como tal”(...).

“La entidad administradora hará conocer al beneficiario la liquidación provisional y la información sobre la cual ésta se basó, a más tardar con el próximo extracto trimestral, si se trata de un bono tipo A, y a más tardar tres meses después de producida la liquidación, si se trata de un bono tipo B”(...).

2.10.8. Reliquidación provisional

A partir de la primera liquidación provisional, la entidad que liquidó el bono, atenderá cualquier solicitud de reliquidación que le sea presentada, con base en hechos nuevos que la administración reporte como certificados.

2.10.9. Emisión o expedición del bono

Si el beneficiario autoriza por escrito la negociación de un bono tipo A o su utilización para adquirir acciones de empresas públicas, con lo cual se está automáticamente declarando conforme con su valor y fecha de redención, el bono se expedirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que la entidad administradora lo informe al emisor, momento a partir del cual el bono podrá ser negociado

También se expedirá bono de cualquier tipo, dentro de los treinta (30) días siguientes a la correspondiente solicitud por parte de la administradora, si se da una de las siguientes circunstancias:

- Que el afiliado fallezca o sea declarado inválido.
- Que el afiliado presente al ISS, solicitud de pensión de vejez o de indemnización sustitutiva.
- Que se cause la devolución de saldos al beneficiario de un bono tipo A (Administradora de Fondos de Pensiones).

2.10.9.1. Variación en el valor del bono

Cuando el valor de un bono emitido aumente, por efecto de una reclamación, se expedirá un bono complementario por la diferencia. Si el valor disminuye, se anulará el bono vigente y se expedirá uno por el nuevo valor (Artículo 56 del Decreto 1748 de 1995).

2.10.9.2. Bonos en firme

Un bono pensional queda en firme en el momento en que su primer beneficiario autorice su negociación o su utilización para adquirir acciones de empresas públicas, si es el caso.

Si el emisor de un bono llegare a detectar, en cualquier época, inexactitud o falsedad en la información con base en la cual expidió un bono que ya está en firme, adelantará las acciones legales pertinentes contra quienes brindaron dicha información, pero el bono continuará en firme (Artículo 59 del Decreto 1748 de 1995).

2.10.10. Redención del bono pensional

2.10.10.1. Bonos Tipo A

El bono pensional se redimirá cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias: (Artículo 11 del Decreto 1299/94):

- Cuando el afiliado cumpla la edad que se tomó como base para el cálculo del respectivo bono pensional.
- Cuando se cause la pensión de invalidez o de sobrevivencia.
- Cuando haya lugar a la devolución de saldos de conformidad con la Ley 100 de 1993.

2.10.10.2. Bonos Tipo B

Estos bonos se redimirán cuando el afiliado se pensione en el Instituto de Seguros Sociales por vejez o invalidez o cuando se cause la pensión de supervivencia, y cuando haya lugar a la indemnización sustitutiva.

Estos bonos no serán negociables en el mercado secundario.

2.10.10.3. Bonos Tipo E

Estos bonos se redimirán cuando se cause la pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia, de acuerdo con el régimen legal aplicable.

2.10.11. Interés del bono pensional

Los tres tipos de bonos, A, B y E, devengarán un interés equivalente al DTF pensional, desde la fecha de su expedición hasta la fecha de su redención.

El DTF pensional, se define como la tasa de interés efectiva anual correspondiente al interés compuesto de la inflación anual representada por el IPC, adicionando en los puntos que se señalan a continuación.

Para los bonos pensionales que se expiden por razón del traslado al régimen de ahorro individual hasta el 31 de diciembre de 1998, el DTF pensional se calculará adicionando el IPC en cuatro puntos anuales efectivos. Para los demás bonos pensionales se calculará adicionando el IPC en tres puntos porcentuales anuales efectivos.

El DTF pensional será calculado y publicado por la Superintendencia Bancaria.

2.10.12 Fondos para el pago de cuotas partes y bonos pensionales a cargo de entidades de las órdenes nacional y territorial.

2.10.12.1. Fondos para el pago de cuotas partes y bonos pensionales a cargo de entidades del orden nacional y territorial (Artículo 23 del Decreto 1299 de 1994)

“Con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de sus respectivos bonos pensionales y de las cuotas partes que les corresponda, las cajas, fondos o entidades de previsión social del sector público del nivel nacional o territorial y las entidades públicas del orden territorial que tenían a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones, que no sean sustituidos por el Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional o por los Fondos de Pensiones Públicas, Departamentales, Municipales o Distritales, deberán constituir patrimonios autónomos o encargos fiduciarios según el caso, de conformidad con la reglamentación que para el efecto determine el Gobierno Nacional.

Para la administración de los patrimonios autónomos y encargos fiduciarios previstos en el presente artículo, se aplicará el régimen de inversiones de las reservas para pensiones del Instituto de Seguros Sociales” (...).

2.10.12.2. Fondo de reservas para los bonos pensionales (Artículo 26 del Decreto 1299 de 1994)

“Créase en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público un Fondo Cuenta sin personería jurídica, denominado Fondo de reservas para bonos pensionales, adscrito a la Dirección General del Tesoro Nacional, cuya finalidad exclusiva será la administración, conservación y mantenimiento de recursos para el pago de los bonos pensionales y cuotas partes de bono pensional a cargo de la Nación.

(...) La administración del Fondo tiene la responsabilidad de liquidar los activos que posea para atender oportunamente los vencimientos de los bonos pensionales y el pago de las cuotas partes de dichos bonos a cargo de la Nación”.

2.10.12.3. Fondos para pago de cuotas partes y bonos pensionales de las empresas del sector público que tienen a su cargo exclusivo las pensiones de sus trabajadores (Artículo 6º, del Decreto 1314 de 1994)

“Para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los bonos pensionales y de las cuotas partes correspondientes, las empresas del sector público que tenían a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones, deberán otorgar las mismas garantías establecidas para los demás bonos pensionales, de conformidad con los artículos 19, 20 y 21 del decreto 1299 de 1994”(…).

2.10.13. Entidades liquidadas

Cuando una entidad del sector público haya sido liquidada, las obligaciones que le hubieren correspondido en cuanto a emitir bonos pensionales o responder por cuotas partes, serán asumidas por la entidad que asumió sus demás obligaciones laborales.

2.11. Garantías estatales

Las garantías establecidas en la Ley 100 de 1993 son las siguientes:

2.11.1. De pensión mínima de vejez

“Los afiliados del Régimen de Ahorro Individual que a los sesenta y dos (62) años de edad si son hombres y cincuenta y siete (57) si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la presente Ley, y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta semanas (1.150), tendrán derecho a que el Gobierno Nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión.” (Artículo 65 de la Ley 100 de 1993).

2.11.2. Garantía estatal en el régimen de prima media con prestación definida.

“El Estado responderá por las obligaciones del Instituto de Seguros Sociales para con sus afiliados al régimen de prima media con prestación definida, cuando los ingresos y las reservas de dicha entidad se agotasen, siempre que se hubiesen cobrado las cotizaciones en los términos de esta Ley.” (Artículo 138 de la Ley 100 de 1993).

2.12. Inversión de las reservas del Instituto de Seguros Sociales (Decreto 1888 del 3 de agosto de 1994)

El Instituto de Seguros Sociales, como responsable de la administración del Régimen de Prima Media, para el manejo y administración de los recursos, debe cumplir las siguientes reglas:

Las reservas del Instituto de Seguros Sociales se manejarán mediante contratos de fiducia con entidades del sector financiero especializadas en este servicio o en títulos de la Nación. En ambos casos, se buscará obtener la rentabilidad mínima de que trata el artículo 101 de la Ley 100 de 1993.

El cumplimiento de la rentabilidad mínima se verificará cada trimestre, de acuerdo con la información que para tal efecto expida la Superintendencia Bancaria.

Las reservas del ISS se contabilizarán y administrarán en forma separada, de acuerdo con las clases de riesgos asumidos, pero podrán manejarse bajo un mismo contrato de fiducia.

Las entidades contratantes podrán invertir alternativamente, además de los contratos de fiducia, los recursos de las reservas en títulos de deuda pública emitidos por la Nación.

Cuando dentro del plazo de un (1) año la rentabilidad promedio de los recursos invertidos en títulos de deuda de la Nación, no mantenga el poder adquisitivo de las reservas, la Nación efectuará la compensación necesaria para cumplir el mandato del artículo 48 de la Constitución Política. Dicha compensación podrá hacerse en dinero o en dichos títulos.

En caso de no garantizarse la rentabilidad mínima, según lo anterior, el ISS deberá trasladar los recursos de las reservas a una cuenta de la Dirección General del Tesoro Nacional. Cuando dentro del plazo de un (1) año, la rentabilidad promedio de los recursos invertidos en la Dirección General del Tesoro Nacional, no mantengan el poder adquisitivo de las reservas, se aplicará lo mencionado en el párrafo anterior.

El ISS deberá retirar los recursos de la cuenta de la Dirección General del Tesoro Nacional, para celebrar nuevos contratos de fiducia o para invertir en títulos de deuda de la Nación.

En síntesis, debe garantizarse la rentabilidad mínima, dentro de los plazos establecidos, para lo cual se resumen las cuatro opciones previstas anteriormente:

- Contratos de fiducia.
- Inversión en títulos de deuda pública emitidos por la Nación.
- Traslado de los recursos a una cuenta de la Dirección General del Tesoro Nacional.
- Celebración de nuevos contratos de fiducia o inversión en títulos de la Nación.

2.13. Reservas de las cajas, fondos o entidades de previsión social existentes en los sectores público o privado, respecto de sus afiliados y mientras subsistan.
--

La administración de las reservas de estas entidades se hará mediante contratos de fiducia, garantizando la rentabilidad mínima.

Las alternativas de inversión o administración, son iguales a las del ISS, con excepción de la inversión en una cuenta de la Dirección General del Tesoro Nacional.

3. NORMAS TÉCNICAS

3.1. Amortización del Cálculo actuarial

3.1.1. Procedimiento de amortización

El procedimiento de amortización del cálculo actuarial que debe seguirse, es el descrito en el Numeral 2.1.6.2., de la Circular Externa No. 024, del 24 de junio de 1998

3.1.2. Ejemplo del procedimiento de amortización

1. Datos básicos:

Cálculo actuarial a 31 de diciembre de 1997 :	\$100'000.000
Pensiones actuales \$70.000.000	
Bonos pensionales \$30.000.000	

Valor amortizado a 31 de diciembre de 1997 :	\$ 45'000.000
Por pensiones actuales \$40.000.000	
Por bonos pensionales \$ 5.000.000	

Valor del cálculo de la reserva actuarial a 31 de diciembre de 1998 : \$140'000.000

2. Saldos contables a 31 de diciembre de 1997 :

2720	Pensiones	\$ 40'.000.000
272003	Cálculo actuarial de pensiones actuales	\$ 70'.000.000
272004	Pensiones actuales por amortizar (Db)	(\$ 30'.000.000)
2721	Bonos pensionales	\$ 5'.000.000
272101	Liquidación provisional	\$ 30'.000.000
272102	Liquidación provisional por amortizar (Db)	\$ (25'.000.000)

3. Cálculo del valor a amortizar en 1998:

Valor amortizado al 31 de diciembre de 1997	\$45'000.000
a) _____ =	_____ = 45%

Valor del cálculo de la reserva actuarial al 31 de diciembre de 1997 \$100'000.000

b) Porcentaje pendiente de amortizar

$$100\% - 45\% = 55\%$$

c) Número de años para completar la amortización (2024) = 25 años

$$55\% / 25 \text{ años} = 2,2 \%$$

d) Total amortizado a 31 de diciembre de 1998:

Porcentaje amortizado al 31 de diciembre de 1997	45.0%
(+) Porcentaje de amortización anual	<u>3.3%</u>
Total	<u>48.3%</u>

e) Aplicación de este porcentaje (48.3%) al nuevo cálculo actuarial a 31 de diciembre de 1998 :

$$\$140'000.000 \times 48.3\% = \$67.620.000$$

f) Valor pendiente de amortizar: A 31 de diciembre de 1997, ya se habían amortizado \$45'000.000. En 1998 le corresponde amortizar el valor de \$22.620.000=(\$67.620.000 - \$45.000.000=).

4. PATRIMONIOS AUTÓNOMOS DE LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA

Dadas las características y el origen de los ingresos que reciben las entidades administradoras del Régimen solidario de prima media con prestación definida, a continuación se presentan de forma detallada.

4.1. Códigos del patrimonio autónomo de pensiones

Los patrimonios autónomos de pensiones que deben manejar las entidades administradoras del Régimen de prima media con prestación definida, tendrán un código de entidad, con el cual deberán reportar la información trimestral a la Contaduría General de la Nación.

Los códigos provisionales que deben emplear estas entidades para sus patrimonios autónomos de pensiones son:

061500000 Patrimonio autónomo de pensiones del Instituto de Seguros Sociales.

061600000	Patrimonio autónomo de pensiones del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República.
061700000	Patrimonio autónomo de pensiones de la Caja Nacional de Previsión Social
061800000	Patrimonio autónomo de pensiones de la Caja de Previsión de Comunicaciones
061900000	Patrimonio autónomo de pensiones de la Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria.
062000000	Patrimonio autónomo de pensiones de la Caja de Previsión Social de la Universidad del Cauca.

La Entidad Administradora de Pensiones del Departamento de Antioquia, ya cuenta con un código para su actividad pensional (170105000).

5. TRATAMIENTO CONTABLE

5.1. Cálculo actuarial

5.1.1. Registro del cálculo actuarial por pensiones actuales, futuras y cuotas partes de pensiones.

Código	Cuentas	Débitos	Créditos
27	PASIVOS ESTIMADOS		
2720	PENSIONES		
272004	Pensiones actuales por amortizar (Db)	XXX	
272006	Futuras pensiones por amortizar (Db)	XXX	
272008	Cuotas partes de pensiones por amortizar (Db)	XXX	
27	PASIVOS ESTIMADOS		
2720	PENSIONES		
272003	Cálculo actuarial de pensiones actuales		XXX
272005	Cálculo actuarial de futuras pensiones		XXX
272007	Cálculo actuarial de cuotas partes de pensiones		XXX

5.1.2. Registro del cálculo actuarial por concepto de la liquidación provisional del bono pensional.

Corresponde a la liquidación inicial que se realiza a las personas que solicitan su traslado de régimen, ya sea al de Ahorro individual (AFP) o al Régimen de prima media con prestación definida.

El monto que registra la entidad emisora del bono como pasivo estimado, es solo el correspondiente a la parte de la liquidación provisional que ella asume. Si existieran otras entidades que deban contribuir al valor del bono, el monto por el cual deben responder se constituirá en un pasivo estimado para cada una de ellas, pero sólo a partir del momento de que certifiquen su cuota parte, de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 1474 del 30 de mayo de 1997. No se constituyen como una cuenta por cobrar del emisor del bono a los demás contribuyentes.

Código	Cuentas	Débitos	Créditos
27	PASIVOS ESTIMADOS		
2721	BONOS PENSIONALES		
272102	Liquidación provisional de cuotas partes de bonos pensionales por amortizar (Db)	XXX	
27	PASIVOS ESTIMADOS		
2721	BONOS PENSIONALES		
272101	Liquidación provisional de cuotas partes de bonos pensionales		XXX

5.1.3. Reliquidaciones provisionales de bonos pensionales

Después de efectuada la liquidación provisional inicial, pueden surgir correcciones, que originen un mayor o menor valor del pasivo estimado.

5.1.3.1. Reliquidación por mayor valor

Se debe incrementar el importe del pasivo estimado por concepto de la liquidación provisional.

Código	Cuentas	Débitos	Créditos
27	PASIVOS ESTIMADOS		
2721	BONOS PENSIONALES		
272102	Liquidación provisional de cuotas partes de bonos pensionales por amortizar (Db)	XXX	
27	PASIVOS ESTIMADOS		
2721	BONOS PENSIONALES		
272101	Liquidación provisional de cuotas partes de bonos pensionales		XXX

5.1.3.2. Reliquidación por menor valor

Se debe ajustar por un menor valor el pasivo estimado.

Código	Cuentas	Débitos	Créditos
27	PASIVOS ESTIMADOS		

2721	BONOS PENSIONALES		
272101	Liquidación provisional de cuotas partes de bonos pensionales	XXX	
27	PASIVOS ESTIMADOS		
2721	BONOS PENSIONALES		
272102	Liquidación provisional de cuotas partes de bonos pensionales por amortizar (Db)		XXX

5.1.4. Amortización del cálculo actuarial

Se debe registrar la amortización correspondiente a cada uno de los rubros de pasivos pensionales, atendiendo el procedimiento de amortización que se muestra en el numeral 2.1.6.2. de la Circular Externa No. 024 del 24 de junio de 1998.

5.1.4.1. De pensiones

Código	Cuentas	Débitos	Créditos
5	GASTOS		
5105	ADMINISTRACIÓN		
510561	Amortización cálculo actuarial de pensiones actuales	XXX	
510562	Amortización cálculo actuarial de futuras pensiones	XXX	
510563	Amortización cálculo actuarial de cuotas partes de pensiones	XXX	
6			
5205	OPERACIÓN		
520561	Amortización cálculo actuarial de pensiones actuales	XXX	
520562	Amortización cálculo actuarial de futuras pensiones	XXX	
520563	Amortización cálculo actuarial de cuotas partes de pensiones	XXX	
27	PASIVOS ESTIMADOS		
2720	PENSIONES		
272004	Pensiones actuales por amortizar (Db)		XXX
272006	Futuras pensiones por amortizar (Db)		XXX
272008	Cuotas partes de pensiones por amortizar (Db)		XXX

5.1.4.2. De bonos pensionales

Código	Cuentas	Débitos	Créditos
5	GASTOS		

51	ADMINISTRACIÓN		
5105	SERVICIOS PERSONALES		
510564	Amortización de la liquidación provisional de cuotas partes de bonos pensionales	XXX	
ó			
5205	OPERACIÓN		
5205	SERVICIOS PERSONALES		
520564	Amortización de la liquidación provisional de cuotas partes de bonos pensionales	XXX	
27	PASIVOS ESTIMADOS		
2721	BONOS PENSIONALES		
272102	Liquidación provisional de cuotas partes de bonos pensionales por amortizar (Db)		XXX

5.2. Emisión de los bonos pensionales

5.2.1. Emisión

Se realiza cuando se expide un documento o título valor llamado bono pensional con base en la liquidación provisional y sus correcciones.

La entidad emisora debe registrar como un pasivo real por emisión de bonos y títulos, únicamente el importe que le corresponde dentro del valor total de emisión del bono. Las cuotas partes de las demás entidades que deben contribuir al pago del bono pensional, no se constituyen una cuenta por cobrar de la entidad emisora, sino para la entidad que lo recibe.

Es necesario cancelar el pasivo estimado en la liquidación provisional, así como trasladar la porción pendiente de amortización al pasivo real.

El registro contable para este caso será:

Código	Cuentas	Débitos	Créditos
27	PASIVOS ESTIMADOS		
2721	BONOS PENSIONALES		
272101	Liquidación provisional de cuotas partes de bonos pensionales	XXX	

26	BONOS Y TÍTULOS EMITIDOS		
2625	BONOS PENSIONALES		
262502	Cuotas partes de bonos pensionales emitidos por amortizar (Db)	XXX	
26	BONOS Y TÍTULOS EMITIDOS		
2625	BONOS PENSIONALES		
262501	Cuotas partes de bonos pensionales emitidos		XXX
27	PASIVOS ESTIMADOS		
2721	BONOS PENSIONALES		
272102	Liquidación Provisional de cuotas partes de bonos pensionales por amortizar (Db)		XXX

5.2.2. Emisión por mayor valor

Cuando el bono fue emitido por mayor valor y no ha quedado en firme, debe recogerse para anularlo y emitir uno nuevo. En este caso es preciso reversar el asiento contable anterior (5.2.1) y volver a efectuar el mismo registro por el nuevo valor.

5.2.3. Emisión por menor valor

Cuando el bono fue emitido por un menor valor del que realmente le correspondía al beneficiario debe generarse otro por la diferencia y su registro se efectuará totalmente como un bono emitido independiente.

Código	Cuentas	Débitos	Créditos
26	BONOS Y TÍTULOS EMITIDOS		
2625	BONOS PENSIONALES		
262502	Cuotas partes de bonos pensionales emitidos por amortizar (Db)	XXX	
26	BONOS Y TÍTULOS EMITIDOS		

2625	BONOS PENSIONALES		
262501	Cuotas partes de bonos pensionales emitidos		XXX

5.2.4. Ingreso del bono pensional a la entidad administradora a la cual se trasladó el beneficiario del bono.

La entidad que recibe el bono pensional emitido deberá constituir una cuenta por cobrar por concepto de cuotas partes de bonos pensionales, a cada uno de los contribuyentes del bono pensional.

La entidad receptora del bono puede ser una entidad administradora, una entidad perteneciente a los regímenes de excepción u otra entidad.

Código	Cuentas	Débitos	Créditos
14	DEUDORES		
1476	BONOS Y TÍTULOS PENSIONALES		
147601	Cuotas partes de bonos pensionales emitidos	XXX	
45	RECURSOS DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS DE LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS		
4517	Cuotas partes de bonos pensionales		XXX
ó			
48	OTROS INGRESOS		
4810	EXTRAORDINARIOS		
481030	Cuotas partes de bonos pensionales		XXX

5.3. Redención de bonos pensionales

Se presenta cuando se realiza el pago del bono pensional al beneficiario a través de las Administradoras de Fondos de Pensiones o de cualquier otra entidad administradora. Puede ser normal o anticipada si cumple con los requisitos indicados en el Artículo 16 del Decreto 1748 de 1995.

Cada una de las entidades contribuyentes al valor del bono deberán efectuar el correspondiente pago. Pueden presentarse dos situaciones a las entidades contribuyentes:

5.3.1. Que al momento de efectuar el pago de su cuota parte, no tuviese amortizada la totalidad del pasivo real (bono emitido)

Código	Cuentas	Débitos	Créditos
26 2625 262501	BONOS Y TÍTULOS EMITIDOS BONOS PENSIONALES Cuotas partes de bonos pensionales emitidos	XXX	
51 ó 52 5105 ó 5205 510565 ó 520565	DE ADMINISTRACIÓN O DE OPERACIÓN SERVICIOS PERSONALES Amortización de cuotas partes de bonos pensionales emitidos	XXX	
26 2625 262502	BONOS Y TÍTULOS EMITIDOS BONOS PENSIONALES Cuotas partes de bonos pensionales emitidos por amortizar (Db)		XXX
11 1110 1110xx	EFFECTIVO BANCOS Y CORPORACIONES Subcuenta correspondiente		XXX

5.3.2. Que al momento de efectuar el pago de su cuota parte, ya tuviese amortizado el total de su pasivo real.

Código	Cuentas	Débitos	Créditos
26 2625 262501	BONOS Y TÍTULOS EMITIDOS BONOS PENSIONALES Cuotas partes de bonos pensionales emitidos	XXX	
11	EFFECTIVO		

1110	BANCOS Y CORPORACIONES		
1110xx	Subcuenta correspondiente		XXX

Es importante mencionar, que las entidades públicas contribuyentes de cuotas partes de bonos pensionales, deben conformar los "Fondos para el pago de cuotas partes y bonos pensionales", de que trata el Decreto 810 de 1998.

5.3.3 Registro de la entidad que recauda las cuotas partes del bono pensional.

Código	Cuentas	Débitos	Créditos
11	EFFECTIVO		
1110xx	Subcuenta correspondiente	XXX	
1130xx	Subcuenta correspondiente	XXX	
14	DEUDORES		
1476	BONOS Y TÍTULOS PENSIONALES		
147601	Cuotas partes de bonos pensionales emitidos		XXX

5.4. Pago de pensiones

Cuando la pensión se hace exigible, deben efectuarse los siguientes registros:

5.4.1. Causación de la obligación

Código	Cuentas	Débitos	Créditos
5	GASTOS		
51 ó 52	ADMINISTRACIÓN		
5105 ó	SERVICIOS PERSONALES		
5205			

510526 ó 520526	Pensiones de jubilación	XXX	
2	PASIVO		
25	OBLIGACIONES LABORALES		
2510	Pensiones por pagar		
251001	Pensiones de jubilación por pagar		XXX

5.4.2. Cuando se efectúa el pago de la pensión.

Código	Cuentas	Débitos	Créditos
2	PASIVO		
25	OBLIGACIONES LABORALES		
2510	Pensiones por pagar		
251001	Pensiones de jubilación por pagar	XXX	
11	EFFECTIVO		
1110	BANCOS Y CORPORACIONES		
1110xx	Subcuenta correspondiente		XXX

5.5. Cuotas Partes de pensiones

5.5.1. Cobro de cuotas partes de pensiones de jubilación

5.5.1.1. Creación de la cuenta por cobrar:

Código	Cuentas	Débitos	Créditos
14	DEUDORES		
1470	Otros deudores		
147008	Cuotas partes de pensiones	XXX	
4	INGRESOS		
45	RECURSOS DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS DE LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS		
4518	Cuotas partes de pensiones		XXX
ó			
48	OTROS INGRESOS		
4810	EXTRAORDINARIOS		
481029	Cuotas partes de pensiones		XXX

5.5.1.2. Ingreso del dinero de las cuotas partes

Código	Cuentas	Débitos	Créditos
11	EFFECTIVO		
1110	BANCOS Y CORPORACIONES		
1110XX	Subcuenta correspondiente	XXX	
14	DEUDORES		
1470	Otros deudores		
147008	Cuotas partes de pensiones		XXX

5.5.2. Pago de cuotas partes de pensiones de jubilación

5.5.2.1. Causación

Código	Cuentas	Débitos	Créditos
5	GASTOS		
51	DE ADMINISTRACIÓN		
5105	SERVICIOS PERSONALES		
510527	Cuotas partes pensiones de jubilación	XXX	
6			
5	GASTOS		
52	DE OPERACIÓN		
5205	SERVICIOS PERSONALES		
520527	Cuotas partes pensiones de jubilación	XXX	
2	PASIVO		
24	CUENTAS POR PAGAR		
2490	OTRAS CUENTAS POR PAGAR		
249004	Cuotas partes de pensiones		XXX

5.5.2.2. Pago de las cuotas partes

Código	Cuentas	Débitos	Créditos
2	PASIVO		
24	CUENTAS POR PAGAR		
2490	OTRAS CUENTAS POR PAGAR		
249004	Cuotas partes de pensiones	XXX	
11	EFECTIVO		
1110	BANCOS Y CORPORACIONES		XXX
1110XX	Subcuenta correspondiente		
6			
1130	FONDOS PARA PENSIONES		
1130XX	Subcuenta correspondiente		XXX

5.6. Garantía Estatal en el Régimen de Prima Media

Este registro lo efectuarán solamente las entidades administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y únicamente bajo las condiciones establecidas en la normatividad expedida para el efecto.

Código	Cuentas	Débitos	Créditos
8	CUENTAS DE ORDEN DEUDORAS		
81	DERECHOS CONTINGENTES		
8125	GARANTÍA ESTATAL EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA.		
8	CUENTAS DE ORDEN DEUDORAS		
89	DEUDORAS POR EL CONTRARIO (CR)		
8905	DERECHOS CONTINGENTES POR EL CONTRARIO		
890501	Garantía estatal en el régimen de prima media con prestación definida.		

5.7. Intereses de mora sobre cuotas partes de bonos pensionales

Cuando el emisor de los bonos envíe la información sobre los bonos redimidos para su respectiva cancelación, ésta se tendrá que realizar dentro de los plazos estipulados, de lo contrario generará intereses por mora para cada uno de los contribuyentes del bono pensional.

5.7.1. Cuando la entidad es contribuyente de la cuota parte

En este caso se incrementa el valor de la cuota parte del bono pensional, así como el importe de la cuota parte pendiente de amortizar.

5.7.2. Cuando la entidad es receptora de las cuotas partes

En esta situación, la entidad receptora debe incrementar el valor de las cuotas partes de bonos pensionales.

Código	Cuentas	Débitos	Créditos
14	DEUDORES		

1476	BONOS Y TÍTULOS PENSIONALES		
147601	Cuotas partes de bonos pensionales	XXX	
45	RECURSOS DE LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS		
4504	INTERESES DE MORA		
450402	Cuotas partes de bonos pensionales		XXX

5.8. Intereses generados por los bonos pensionales

Los intereses que se generan por los bonos, incrementan el valor de la obligación que se tiene con el tercero ya sea como contribuyente o emisor en la misma proporción de la emisión inicial.

6. VIGENCIA

El presente instructivo que deben aplicar las entidades administradoras del régimen de prima media, respecto de los pasivos pensionales, para presentar la información requerida con fecha de corte a 30 de septiembre de 1998 y las demás entidades empleadoras para presentarla con fecha de corte a 31 de diciembre de 1998, rige a partir de la fecha de su publicación en el Boletín del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, capítulo de la Contaduría General de la Nación.

Cordialmente,

ÉDGAR FERNANDO NIETO SÁNCHEZ
Contador General de la Nación

OABB/CPAA